



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 002

(17 FEB 2021)

“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 460”

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 1115 del 30 de noviembre de 2020 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018**, ejecutoriada el 13 de noviembre 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, efectuó la **sustracción definitiva de 2,425 hectáreas de la Reserva Forestal Central** establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto *“Suministro, instalación y puesta en marcha de los equipos electromecánicos del proyecto cruce de la cordillera central – Construcción línea de transmisión de media tensión (Sectores Tolima – Quindío)”*, ubicado en el municipio de Cajamarca (Tolima) y Calarcá y Salento (Quindío), a cargo de la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – G Y C.

Que, a través de radicado No. E1-2019-16178 del 9 de agosto de 2019, la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – G Y C, entregó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos información asociada al plan de restauración en el marco de la sustracción definitiva de 2,425 hectáreas otorgada mediante Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018.

Que, por medio del **Auto No. 595 del 23 de diciembre de 2019**, ejecutoriado el 13 de marzo de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realizó un seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018, donde declaró incumplimiento del artículo 3º, reiteró lo referente al artículo 4º y requirió información en el marco del artículo 6º de la resolución en comento, asociada a la sustracción definitiva otorgada a la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – G Y C.

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 460"

Que, mediante el radicado No. 1-2020-8227 del 31 marzo de 2020, la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – G Y C, presentó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un derecho de petición en el marco las disposiciones del Auto No. 595 del 23 de diciembre de 2019, derivados del seguimiento de la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018, en donde señala entre otras cosas que los radicados No. E1-2019-003001 del 6 de febrero de 2019, No. E1-2019-6488 del 8 de mayo de 2019, E1-2019-31368 del 11 octubre de 2020, no fueron evaluados en el auto de seguimiento y solicita un plazo adicional de tres (3) meses para presentar la información considerando la emergencia sanitaria establecida mediante Decreto No. 457 del 24 de marzo de 2020 en ocasión al COVID 19.

Que, en consecuencia, el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico No. 90 del 07 de octubre de 2020**, con fundamento en el cual se proferirá este auto de seguimiento.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que el **Concepto Técnico No. 90 del 07 de octubre de 2020** contiene los siguientes elementos:

2.1 Información presentada por la empresa

"La información que se relaciona a continuación es tomada textualmente de la documentación allegada por LA UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – G Y C, en el marco de las obligaciones de la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018 y actos administrativos derivados del seguimiento.

Radicado No. 1-2020-8227 del 31 marzo de 2020 – Documento "UTDCG-5167 RESP AUTO 595MADS.pdf"

"(...)

I. HECHOS:

(...)

4. El 6 de febrero de 2019, mediante Radicado E1-2019-003001 la UTDCG remitió al Ministerio información sobre las fechas de inicio de las obras de la Línea de transmisión de energía. Fechas que se actualizaron por comunicado con radicado 00453 de enero 10 de 2020, enumerando las situaciones de orden predial, técnico y de expedición de permisos de aprovechamiento forestal que han condicionado la ejecución de la obra eléctrica con el programa de obra planificado.

5. El 7 de mayo de 2019 con radicado No. 6488, la UTDCG remitió información de cumplimiento de las obligaciones contraídas, explicando los antecedentes que recaen sobre el predio concertado con la autoridad ambiental regional, en particular la compensación propuesta por INVIAS en el mismo predio, antecedente que motivó la solicitud de plazo adicional para conciliar los polígonos de intervención. Tanto en la referencia del asunto como en el texto del comunicado, se hizo alusión de la Resolución 2022 de 2018, mientras que en el Asunto se mencionó únicamente el expediente 435. También es solicitado plazo de tres meses para la presentación final del proyecto de compensación referido en la Resolución. Sin embargo, dicha información, así como la solicitud de prórroga en el plazo, no fueron tenidas en cuenta por la DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS, que no sólo no se pronunció, sino que en el acto administrativo 595 manifiesta no haberla recibido.

6. La UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – G Y C en aras de cumplir con la obligación mencionada en el artículo 3 de la Resolución en comento, ante las dificultades para localizar predios, planteó una propuesta de unificación de áreas para las compensaciones a cargo de la empresa por el área sustraída y las especies en veda (...). Dicha petición fue realizada el día 12 de junio de 2019 bajo el radicado 13189.

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 460"

8. Así las cosas, y una vez conciliados los polígonos de intervención por parte del INVIAS y de la UTDCG, antecedente necesario para formular el plan de rehabilitación sobre el mismo predio, el 9 de agosto de 2019 se radicó bajo el No. 16178, el comunicado UTDCG-4021 con la propuesta de medida de compensación en el área autorizada por CORTOLIMA de 5,3 hectáreas en del predio Monterusio, donde se pretende adelantar de manera unificada la compensación por especies en veda y por sustracción de áreas de la Reserva Forestal Central, propuesta validada por CORTOLIMA como se expresa en el comunicado con radicado 8438 del 19-03-2019 (adjunto), requisito para el cumplimiento de los artículos 3º y 4º de la Resolución 2022 de 2018. Esta propuesta se rechaza a través del Auto 595 de 2019, con el argumento que la superficie presentada es menor al área sustraída, sin tener en cuenta que el área propuesta hace referencia únicamente a la jurisdicción de Tolima, equivalente a 1,052 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal Central, como se mencionó en el párrafo de SOLICITUD del comunicado con radicado 16178, citado a continuación:

"(...) Se solicita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en ejercicio del derecho de petición consagrado en la Ley 1755 de junio 30 de 2015, aprobar el Plan de Rehabilitación elaborado para 5,3 hectáreas del predio Monterusio, localizado en jurisdicción de CORTOLIMA, el cual da cumplimiento a las obligaciones impuestas en dicha jurisdicción, por los actos administrativos: (...)"

9. Luego, el 8 de octubre de 2019 se presenta el comunicado UTDCG-4289 con información ampliada de cumplimiento de las obligaciones anteriores, específicamente la obligación de adelantar sustracción de áreas del Distrito Regional de Manejo Integrado del Río Quindío DRMI. Es enviada a la DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS por radicado 31368, recibido el 11 de octubre de 2019. De nuevo, si bien se omitió citar el expediente 460 en la referencia del asunto, en el texto se hace mención de la Resolución 2022 de 2018. El hecho de no citarse el Expediente en el asunto trajo por consecuencia que, la DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS no tuviera en cuenta la información en sus decisiones posteriores, pese a que se trata de un aspecto meramente formal.

10. Frente a la citación del expediente SRF-460 en los comunicados, se solicita considerar que la omisión reiterada se dio de manera involuntaria, por la interpretación del redactor en el sentido que el expediente SRF-435 cobija las dos autorizaciones (Resoluciones 1368-2017, y 2022-2018), al ser otorgadas para el mismo proyecto vial Cruce de la Cordillera Central, en áreas de intervención de la Línea de suministro eléctrico, como se reconoce en el contenido de la Resolución 2022 de 2018 que hace mención a la complementación de las áreas así.

"(...) Las áreas solicitadas en sustracción son requeridas como infraestructura de apoyo para la implementación y puesta en marcha del proyecto vial "Cruce de la Cordillera Central-Túnel de la Línea", con el objetivo de la instalación e implementación de los equipos electromecánicos, reiterando que la solicitud se encuentra enmarcada en la complementación de las áreas sustraídas por la Resolución No. 1368 de 2017" (sft).

(...)

12. Si bien los comunicados dan cuenta de los esfuerzos y estudios realizados para cumplir con las obligaciones 3ª y 4ª de la Resolución 2022, por el error de interpretación ya referido en el numeral 10, la DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS no validó o solicitó aclaración de la información allí contenida, respecto de los dos expedientes. Además, tampoco existía claridad en la indicación de realizar informes diferentes para cada expediente (435-460), al mantener la misma identidad en el proyecto y en las zonas de intervención. Aun tratándose de una cuestión de forma, en la evaluación contenida en el Concepto Técnico No. 91 del 25 de noviembre de 2019, se dio por no recibida la información de cumplimiento remitida, conforme se relata en los hechos, por lo cual nuevamente se adjuntan al presente todos los comunicados para la constancia de su realización y envío. (...)

14. Frente a la declaratoria de incumplimiento del Artículo 1º, se encuentra necesario precisar que la empresa remitió propuestas de medidas de compensación en predios concertados con la CRQ y CORTOLIMA, agrupando las obligaciones impuestas por especies en veda y sustracción de áreas de la Reserva Forestal Central, con los soportes y propuestas de plan enviados por los comunicados citados en este numeral, con el antecedente favorable de aprobación del predio El Indostán para 11,6 hectáreas en jurisdicción de Quindío, vigente para la fecha de radicación de la propuesta para la jurisdicción de Tolima.

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 460"

15. Por lo expuesto, la Unión Temporal DISICO-COMSA-GYC ratifica que adelantará lo necesario en el marco de las actuaciones a su alcance, para presentar evidencia de cumplimiento por el área sustraída, señalando las dificultades para el INMEDIATO CUMPLIMIENTO, ante la baja disponibilidad de terrenos con las características establecidas, aunadas a la coyuntura actual de emergencia sanitaria por el COVID19, que derivó en la suspensión de actividades con personal en campo (...). Por lo expuesto, se solicita conceder un plazo para el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 3º de la Resolución 2022 de 2018, al igual que se concedió para el cumplimiento de la misma obligación ordenada por la Resolución 1368 de 2017 (artículo 2 del Auto 530 de 2019), considerando las mismas situaciones de hecho y de derecho que cobijan las actuaciones. (...)

II. PETICIONES

1. Analice la información que se adjunta junto con el presente escrito y que da cuenta del cumplimiento de los avances y propuestas presentadas, y la información de cumplimiento de la sustracción de las áreas del DRMI autorizada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ mediante Acuerdo No.003 de 2019. Todo lo anterior en cumplimiento de los artículos 3º y 4º del Auto 595 de 23 de diciembre de 2019. Frente al particular, resaltamos nuevamente que ello había sido entregado previamente a su entidad.

2. Conceda un plazo de tres (3) meses para el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 3º de la Resolución 2022 de 2018.

(...)"

2.2 Consideraciones

"De acuerdo con la información que se encuentra asociada al expediente SRF 460 en el marco del proyecto "Suministro, instalación y puesta en marcha de los equipos electromecánicos del proyecto cruce de la cordillera central – Construcción línea de transmisión de media tensión (Sector Tolima – Quindío).", se describe el estado actual del cumplimiento de las obligaciones establecidas a la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – G Y C en la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018 por la sustracción definitiva de 2,425 hectáreas de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, otorgada por esta cartera Ministerial, así los demás actos administrativos derivados del seguimiento.

CUADRO SINTESIS DEL ESTADO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA SUSTRACCIÓN

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN NO. 2022 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018		
OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN Ejecutoria del 13 de noviembre de 2018	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
Artículo 3.- Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la Unión Temporal DISICO COMSA - G Y C, con NIT 900.920.368-7, deberá en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar la propuesta de compensación por el área sustraída en los términos definidos en el artículo No. 8 de la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018.	Auto No. 595 del 23 de diciembre de 2019, en donde en su artículo 1º declaró incumplimiento y en su artículo 2º insta a que se dé cumplimiento.	Incumplida y continua en seguimiento
Artículo 4.- La Unión Temporal DISICO COMSA - G Y C, con NIT 900.920.368-7, deberá	Auto No. 595 del 23 de diciembre de 2019, en donde en su	En seguimiento

“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 460”

<p><i>informar a este Ministerio con quince (15) días de antelación sobre el inicio de las actividades dentro de las áreas sustraídas de la Reserva Forestal Nacional Central establecida por la Ley 2ª de 1959, con el fin de adelantar el seguimiento respectivo en el momento que así lo estime pertinente</i></p>	<p><i>artículo 3° reitera lo solicitado en el frente a informar el inicio de actividades.</i></p>	
<p>Artículo 6.- <i>La Unión Temporal DISICO COMSA - G Y C, con NIT 900.920.368-7, deberá solicitar ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, la sustracción del área identificada para las estructuras E47 y CCO Américas que se traslapan con el DMI Cuenca Alta del Río Quindío Salento, de conformidad con lo establecido en el presente acto administrativo.</i></p> <p>Parágrafo. <i>– Una vez se obtenga el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental Regional deberá allegar copia a este Ministerio.</i></p>	<p><i>Auto No. 595 del 23 de diciembre de 2019, en donde en su artículo 4° requiere para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria se informe el estado actual del trámite de sustracción de las áreas de la DMI Cuenca Alta del Río Quindío Salento, ante la CRQ.</i></p>	<p><i>En seguimiento</i></p>

Antes de iniciar con el análisis del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018, es necesario indicar respecto a la información presentada por la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – G Y C, dentro de la comunicación con radicado 1-2020-8227 del 31 marzo de 2020, lo siguiente:

Una vez revisada la información respecto a los antecedentes asociados al SRF 460, se evidencia que los radicados que la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – G Y C señaló como no evaluados por esta cartera ministerial (No. E1-2019-003001 del 6 de febrero de 2019, No E1-2019-6488 del 8 de mayo de 2019 y E1-2019-31368 del 11 octubre de 2020), relacionan de manera conjunta información asociada al cumplimiento de la compensación de dos sustracciones diferentes, a saber, Resolución No. 2022 de 2018 vinculada al expediente objeto interés y Resolución No. 1368 de 2017, vinculada al SRF 435.

Sin embargo, tal y como reconoce el peticionario dichas comunicaciones no citan el expediente SRF 460 y aunque tales omisiones hayan sido involuntarias, en su momento a razón dicha inconsistencia no pudieron ser consideradas como parte integral del expediente en mención, limitando así su incorporación en la evaluación.

En este sentido, se reitera tal y como ya había sido precisado en la parte considerativa del Auto No. 595 del 23 de diciembre de 2019 que “(...) cada obligación es independiente y particular, y de esta manera se debe presentar de forma individual, así haga parte de una estrategia macro de restauración de compensaciones agrupadas (...)”.

Bajo la anterior premisa de independencia de los procesos de sustracción viabilizados y por ende de los expedientes, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, evaluó la información remitida por la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – G Y C en el marco de la documentación remitida exclusivamente asociada al expediente SRF 460, en donde mediante Auto No. 595 del 23 de diciembre de 2019 declaró incumplimiento y solicitó se diera alcance a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018. A continuación, se retoman las disposiciones establecidas en el señalado Auto:

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 460"

*"(...) **ARTICULO 1.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO** de la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución 2022 de 2018, por parte de la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – G Y C, identificada con NIT 900.920.368-7.*

***ARTICULO 2.-CONMINAR** a la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – G Y C, identificada con NIT 900.920.368-7, para que dé cumplimiento DE FORMA INMEDIATA la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución 2022 de 2018.*

***ARTICULO 3.- REITERAR** a la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – G Y C, identificada con NIT 900.920.368-7, la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución 2022 de 2018.*

***ARTICULO 4.- REQUERIR** a la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – G Y C, identificada con NIT 900.920.368-7 para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo y, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 6 de la Resolución 2022 de 2018, informe a esta Dirección el estado actual del trámite de sustracción de las áreas para el emplazamiento de las estructuras E47 y CCO Américas que se traslapan con el Distrito de Manejo Integrado Cuenca Alta del Río Quindío. (...)"*

Si bien, se mantienen las disposiciones del Auto No. 595 del 23 de diciembre de 2019, es de señalar que en atención a las precisiones realizadas por la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – G Y C y dado su petición expresa, se evaluará lo referente a los radicados que no fueron considerados inicialmente, para evidenciar el cumplimiento a las obligaciones establecidas bajo Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018 en el marco de la información presentada.

Por otro lado, es de precisar que a partir del 24 de marzo de 2020, el gobierno nacional declaró emergencia sanitaria por el COVID19, la cual actualmente se extendió hasta el 30 de noviembre de 2020, en este sentido, aun y cuando bajo la coyuntura el peticionario solicita de forma expresa mediante radicado No. 1-2020-8227 del 31 marzo de 2020 una ampliación en el término de "manera inmediata" a tres (3) meses para dar cumplimiento a la presentación del plan de compensación relacionado con el artículo 3 de la Resolución No. 2022 de 2018, desde el área técnica, sin perjuicio de las consideraciones jurídicas, no se considera pertinente otorgar la misma, lo anterior toda vez que la solicitud se presentó fuera del término, es decir después del 13 de marzo de 2020, fecha en la que quedo ejecutoriado el Auto No. 595 de 2019 y a que han transcurrido aproximadamente 22 meses desde que fue efectuada la sustracción, sin dar alcance en oportunidad y claridad respecto a la presentación del plan de compensación puntual y discriminada.

Conforme con el anterior análisis se tienen las siguientes consideraciones sobre los artículos que son objeto de evaluación y/o cumplimiento por parte de la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – G Y C:

ANALISIS Y CONSIDERANDOS DE LAS OBLIGACIONES DEFINIDAS EN EL CUADRO SINTESIS COMO "CONTINUAN EN SEGUIMIENTO"

Respecto al artículo 3° de la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018 – Propuesta de compensación:

En el marco de las obligaciones adquiridas por la sustracción definitiva de 2,425 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Suministro, instalación y puesta en marcha de los equipos electromecánicos del proyecto cruce de la cordillera central – Construcción línea de transmisión de media tensión (Sectores Tolima – Quindío).", establecidas mediante la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018, se evidenció de conformidad con el Auto No. 595 de 2018, no fue presentada acorde con los requerimientos exigidos en ocasión a la sustracción.

Sin embargo, considerando que mediante radicado No. 1-2020-8227 del 31 marzo de 2020, la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – G Y C informó que algunos radicados no habían sido evaluados, mientras otro no había sido abordado por esta cartera ministerial de manera articulada, se procedió a identificar los relacionados con la propuesta de compensación y a continuación se analizan de manera cronológica.

En este sentido, inicialmente se identificó que las comunicaciones señaladas por el peticionario como no evaluadas, mencionan la Resolución No. 2022 del 2018, sin embargo, no hacen referencia al expediente SRF 460 sino al expediente SRF 435, por cuanto la información remitida

“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 460”

no fue clara y en su momento no fue posible incluirlos como parte integral de expediente objeto de evaluación.

Ahora bien, en cuanto al radicado No. E1-2019-68488 del 8 de mayo de 2019, la información allegada relaciona la gestión inicial para “(...) la identificación y aprobación de los predios en los cuales adelantarán las compensaciones por área sustraída, ante las Corporaciones CRQ y CORTOLIMA, con el siguiente avance:

En jurisdicción de CRQ, se tiene aprobado el predio El Indostán por la DBBSE, según el Auto No. 436 de octubre 24/2018 (...)

En jurisdicción de CORTOLIMA, se realizó visita del 4 de octubre de 2018. La aprobación del predio MonteRusio de 254 hectáreas, se recibió por comunicado 8438/2019 de Cortolima (...)

En consideración con lo anterior, es de señalar que el predio El Indostán (CRQ), asociado al Auto No. 436 del 24 de octubre de 2018, se encuentra vinculado al seguimiento de la Resolución No. 1368 de 2017 y la información fue evaluada en el marco de la solicitud allegada exclusivamente para el expediente SRF 435, verificando que no relaciona la Resolución No. 2022 de 2018, ni señala que esté asociado al expediente SRF 460.

De manera que aunque el peticionario solicitó “(...) pronunciamiento en el sentido de confirmar la aprobación del predio El Indostan, aprobado por la Corporación Autónoma regional del Quindío CRQ, para la totalidad de las áreas a compensar por sustracción de la Reserva Forestal Central en esa jurisdicción (Resolución No. 2022 de 2018) (...)”, es de precisar que, la información del predio se presentó de manera previa a la imposición de las medidas de compensación asociadas a la Resolución No. 2022 de 2018, por cuanto no se considera objeto de evaluación como parte del SRF 460. Así mismo, que la información presentada posterior (E1-2019-003409 del 02 de febrero del 2019) relaciona únicamente el cumplimiento del Auto No. 436 del 24 de octubre de 2018.

Respecto al predio Monte Rusio (CORTOLIMA), ubicado en el municipio de Cajamarca menciona en el comunicado que se llevará a cabo compensación por “(...) sustracción de Reserva Forestal Central (1,08 ha, ordenada por Resoluciones 1368 de 2017 y 2022 de 2018) (...)” y solicita un plazo adicional de tres (3) meses para presentar los respectivos soportes, por cuanto no hay información concisa que evaluar frente al plan de compensación en el marco de las obligaciones de la Resolución No 2022 de 2018.

En este sentido, posteriormente mediante radicado No. E1-2019-16178 del 9 de agosto de 2019, la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – G Y C, presentó información respecto al predio “Monte Rusio”, la cual fue evaluada mediante el Auto No. 595 de 2019, en donde se consideró que “(...) la información entregada no hace parte del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 2022 de 2018 y del expediente que nos ocupa (SRF 460), toda vez que, la superficie presentada es menor al área sustraída y los requerimientos definidos en el acto administrativo de sustracción no son abordados por la misma. (...)”.

En consideración con lo anterior, a través de radicado No. 1-2020-8727 del 31 marzo de 2020, el peticionario expone que esta cartera ministerial rechazó el plan de compensación presentado con el argumento que “(...) la superficie presentada es menor al área sustraída, sin tener en cuenta que el área propuesta hace referencia únicamente a la jurisdicción de Tolima equivalente a 1,052 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal Central (...)”.

Sin embargo, se reitera lo ya precisado en el Auto No. 595 de 2019, respecto a que la documentación allegada “(...) solamente tiene en cuenta al expediente SRF 435, (...) toda la información se refiere al cumplimiento de la obligación definida en la Resolución 1368 de 2017, y los actos administrativos de seguimiento realizados a la misma. (...)”.

De igual manera, se aclara que aun y cuando el plan se haya presentado solo para la jurisdicción de CORTOLIMA, la propuesta de compensación no fue presentada desagregada para la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018, y no se encontraba acorde con los requerimientos exigidos por la misma asociados con las precisiones de la Resolución No. 256 de 2012.

Lo anterior se pudo concluir toda vez que el documento en cuestión, allegado con radicado No. E1-2019-16178 del 9 de agosto de 2019, no relaciona de manera clara las estrategias del cómo compensar, es decir, las acciones, modo y mecanismos, exigidos por la Resolución No. 256 de

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 460"

2012, frente a la forma, se reitera que, en casos en que se agrupen las compensaciones producto de cada obligación impuesta por la autoridad ambiental competente, se deberán especificar las áreas de implementación por cada obligación entregando los informes de manera desagregada.

Sumado a lo anterior, considerando que el señalado documento que asocia el plan de compensación ya había sido evaluado a profundidad a través del Auto No. 530 del 15 de noviembre de 2019 (en el marco del seguimiento del expediente SRF 435 - Resolución No. 1368 de 2017), pueden retomarse algunas consideraciones de dicho acto administrativo frente a la información presentada, el cual mencionó entre otras cosas que "(...) el documento carece de estructura lógica, dificultando su comprensión (...)", así mismo identificó las siguientes falencias en la información que no permitirían aprobar el plan presentado:

- "(...)*
- No se especifica claramente el área de implementación de las estrategias de restauración (...)*
- No se toma en cuenta el ecosistema de referencia (...)*
- Los objetivos planteados dentro de la propuesta hacen referencia de manera general a las actividades que se pretenden efectuar (...)*
- (...) No se define específicamente el disturbio y su análisis*
- No es clara la identificación de los factores tensionantes y limitantes del proceso de regeneración natural dentro del área (...)*
- (...) No se aclara de donde provendrá el material, así como la capacidad de resiliencia de donde se tomarán las especies, (...) se encuentran totalmente prohibido la recolección y traslado de plántulas. Así las cosas, se deben propagar o adquirir en viveros.*
- Dentro de la selección de las especies vegetales para el proceso de restauración se habla de características de la palatinidad a los ganados, al respecto es necesario indicar que el material vegetal a introducir tiene como finalidad la restauración ecológica del área no suplemento alimenticio (...)*
- El programa de seguimiento y monitoreo del plan de restauración ecológica debe involucrar unos indicadores claros y específicos.*
- (...) Debe presentar un programa de seguimiento y monitoreo independiente de cualquier otra obligación.*
- (...) El cronograma debe incluir todas las actividades propuestas (...)*

En el marco de la información presentada, se evidencia que la información presentada por la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – G Y C es deficiente para dar cumplimiento con las obligaciones de la Resolución No. 2022 de 2018.

En este sentido, considerando que el plan de compensación asociado al predio "El Indostán" no fue presentado de manera expresa para las obligaciones de la Resolución No. 2022 de 2018 y que el plan de compensación presentado asociado al predio "Monte Rusio" no está desagregado, es de señalar que toda vez que la información no es clara y no cumplen con las condiciones mínimas que debe contener un proceso de compensación asociado al proceso de sustracción, la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – G Y C deberá entregar un documento desagregado únicamente para las obligaciones de la Resolución No. 2022 de 2018, en donde se evidencie de manera clara el cuánto? dónde? y cómo? (acciones, modo, mecanismos y forma), de conformidad con las disposiciones de la Resolución No. 256 de 2012.

Respecto a las áreas objeto de compensación, que tendrán que sumar 2,425 hectáreas, se aclara que la selección de áreas a compensar debe involucrar zonas donde el disturbio ecosistémico haya generado pérdida de las coberturas naturales, que sean propicias para el proceso de restauración ecológica; así mismo, es necesario el plan se componga mínimo de lo siguiente:

- a) Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción, en la que desarrollará el plan de restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.*
- b) Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado*
- c) Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico.*
- d) Allegar los soportes documentales que fundamenten la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros).*
- e) Justificación técnica de selección del área.*

“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 460”

- f) Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).*
- g) Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.*
- h) Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.*
- i) Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.*
- j) Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.*
- k) Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.*
- l) Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado “Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres”.*
- m) El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser mínimo de cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo – PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables – HITOS.*
- n) Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.*

Sin perjuicio a lo anterior, se sugiere efectuar la restauración de las 2,425 hectáreas por objeto de sustracción en una sola superficie o núcleo de restauración, de manera que las estrategias planteadas no sean acciones dispersas y sumen a la recuperación de los servicios ecosistémicos de la reserva, por cuanto se deja a disposición de la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA, la decisión de realizar en un área unificada la totalidad de la compensación.

En lo que se refiere al radicado No. E1-2019-31368 del 11 de octubre de 2019, precisó que “(...) los procesos de concertación y aprobación de los predios por parte de las Corporaciones CRQ y CORTOLIMA, han demorado más de lo previsto, condicionados por las dinámicas propias de aprobación de los permisos antes mencionados, y por la baja disponibilidad de terrenos con las características establecidas (...)”.

Y aunque señala “(...) establecer prioridad en las respuestas pendientes de emitir por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y revisar las posibles alternativas de compensaciones, acorde con lo establecido en el Manual de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad (...)”, se evidencia que las comunicaciones allegadas mencionan la Resolución No. 2022 de 2018, pero no dan alcance a las obligaciones por sustracción a la Reserva Forestal Central de Ley 2ª de 1959, pues en cada caso se debe entregar las áreas de implementación de la medida de compensación de manera desagregada.

De igual manera, se reitera que dichas obligaciones son particulares e independientes de cualquier otra, por tal motivo, deben ser presentadas de forma individual para su evaluación ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, así hagan parte de procesos de compensaciones agrupadas.

Por otro lado, mediante radicado 1-2020-8227 del 31 marzo de 2020 “(...) solicita conceder un plazo para el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 3º de la Resolución 2022 de 2018, al igual que se concedió para el cumplimiento de la misma obligación ordenada por la Resolución 1368 de 2017 (artículo 2 del Auto 530 de 2019), considerando las mismas situaciones de hecho y de derecho que cobijan las actuaciones. (...)”.

En este sentido, se aclara que las situaciones de hecho son particulares y no están condicionadas entre sí, pues el plan de compensación de la Resolución No. 2022 de 2018, vinculada al expediente SRF 460, se rige bajo las Resolución No. 256 de 2018, mientras que la Resolución No. 1368 de 2017, vinculada al expediente SRF 435, se rige bajo la Resolución No. 1526 de 2012, sin embargo, se recalca que bajo el Manual de Compensaciones se extienden diferentes posibilidades frente al

“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 460”

modo, por ende la connotación frente a la naturaleza jurídica de los predios en donde se pretende realizar la medida de compensación es diferente y no procede sean consideradas bajo los mismos parámetros.

Por otro lado, considerando que la información requerida ya había sido solicitada de manera reiterada mediante artículo 2° del Auto No. 595 de 2019 (ejecutoriado el 13 de marzo de 2020) donde se requirió de manera inmediata se diera alcance al artículo 3 de la Resolución No. 2022 de 2018, es de precisar, que la solicitud de prórroga fue presentada el 31 de marzo de 2020, es decir, fuera del término establecido para tal fin.

Respecto al artículo 4° de la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018 – Fecha de inicio de actividades

Conforme con la información que hace parte y se encuentra dentro del expediente SRF 460, se evidenció de conformidad con el Auto No. 595 de 2018 que la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – G Y C no había entregado documentación que soportara el inicio de las actividades sobre las áreas sustraídas dentro de la Resolución 2022 del 24 de octubre de 2018 asociada al proyecto “Suministro, instalación y puesta en marcha de los equipos electromecánicos del proyecto cruce de la cordillera central – Construcción línea de transmisión de media tensión (Sector Tolima – Quindío)”.

Sin embargo, en atención a radicado No. 1-2020-8227 del 31 marzo de 2020, se verificó a su vez el radicado No. E1-2019-003001 del 6 de febrero de 2019, toda vez que señala mediante el mismo se dio alcance a las fechas de inicio de actividades; en este sentido, revisada la comunicación en mención se evidencia que no señala ni el SRF 460, ni la Resolución No. 2022 de 2018, pues de manera exclusiva relaciona lo concerniente al expediente SRF 435, en cumplimiento de la obligación definida en la Resolución No. 1368 de 2017.

En consideración con lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha anunciado el inicio de actividades en el área sustraída de manera formal y concisa, asociado a la Resolución No. 2022 de 2018, se hace necesario reiterar lo ya señalado en el artículo 3 del Auto No. 595 de 2018 para que la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – G Y C, de alcance a lo solicitado informando la fecha de inicio, con lo cual este Ministerio, pueda realizar seguimiento cuando lo estime pertinente.

Respecto al artículo 6° de la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018 – Sustracción de la CRQ en Distrito de Manejo Integrado

Conforme con la información que hace parte y se encuentra dentro del expediente SRF 460, se evidenció de conformidad con el Auto No. 595 de 2018 que la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – G Y C, no ha entregado documentación que soporte la sustracción de las áreas del proyecto que se traslapan con el Distrito de Manejo Integrado de Cuenca Alta del Río Quindío, correspondientes a las estructuras identificadas como E47 y CCO Américas.

Conforme lo anterior, en atención al radicado No. 1-2020-8227 del 31 marzo de 2020, se verificó el radicado No. E1-2019-31368 del 11 de octubre de 2019, en el cual se señala la entrega de lo solicitado, encontrando que dicho comunicado menciona la Resolución No. 2022 de 2018 y en donde la Unión Temporal precisa lo siguiente “(...) realizó una modificación al trazado original de la línea eléctrica elaborado en 2017, para las estructuras (postes) E37, E38, E39, E46 y E47 localizadas en áreas del DRMI río Quindío. Finalizado el ajuste de diseño, se presentó el estudio y solicitud ante la CRQ entidad que autorizó sustraer 2,65 hectáreas por el Acuerdo No. 003 de abril 30 de 2019 (Anexo 1) (...)” (subrayado fuera de texto), si bien, de manera expresa menciona la estructura E47, en la descripción de las modificaciones no la incluye, de igual manera no aborda lo relacionado con la estructura CCO Américas.

Es así que, una vez revisado el Acuerdo No. 003 del 30 abril de 2019, respecto al requerimiento en el cual se precisa que “(...) se considera viable la sustracción de los cinco polígonos correspondientes a 2,65 hectáreas del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Cuenca Alta del río Quindío (...)”, pero dicho documento no relaciona las estructuras y/o ubicación de los polígonos objeto de sustracción que permita evidenciar el cumplimiento de lo solicitado por esta cartera ministerial respecto a las estructuras E47 y CCO Américas, siendo insuficiente el soporte presentado.

Bajo la anterior premisa, toda vez que, a la fecha no se tiene la certeza de la sustracción del área del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Cuenca Alta del río Quindío, asociado de manera

“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 460”

puntual a las estructuras E47 y CCO Américas, se mantiene el requerimiento definido en el artículo 4 del Auto No. 595 de 2018, para que la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – G Y C de alcance a lo solicitado allegando soporte que evidencie el área sustraída por la CRQ”.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8°, 79° y 80° señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el modelo de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y de desarrollo sostenible contenidos en la *Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo* y por los principios generales ambientales.

Que los principios generales ambientales adoptados por la Ley 99 de 1993 preconizan la protección prioritaria de la biodiversidad, en tanto patrimonio nacional de interés para la humanidad; la protección del paisaje como patrimonio; la protección y recuperación ambiental del país; y la estructuración de las instituciones ambientales del Estado a partir de criterios de manejo integral del medio ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, cuyo fin corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal b) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

“b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón”

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 son consideradas **estrategias de conservación in situ** que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que el Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" en su artículo 210 señala que si en un área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 460"

cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva, **siempre y cuando no se perjudique su función protectora.**

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio del Medio Ambiente la función de sustraer las reservas forestales nacionales¹. Dicha función se reiteró a través de lo dispuesto en el numeral 14° del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011².

Que en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012³.

Que, en ejercicio de sus competencias, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018 y demás actos administrativos proferidos en el marco del expediente SRF 460, que se encuentran en firme y que, en consecuencia, están dotados de ejecutoriedad y son exigibles por esta autoridad ambiental.

Que, sobre los efectos de la **firmeza** de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se toma incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...)."*⁴

Que, la firmeza del acto administrativo le otorga la **ejecutoriedad** al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la*

¹ De acuerdo con el párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, *"Serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en todo caso, las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias."*

² *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

³ *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"*.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 460”

cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado”⁵. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que, para la Corte Constitucional, la ejecutoria está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *“La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos”⁶. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces cumplirlo y a exigir su cumplimiento.*

Que la obligatoriedad como carácter presente en la formación de todo acto administrativo, se presenta como elemento fundamental. Este elemento ha sido denominado por la doctrina como *“la obligatoriedad del acto en sentido verdadero, es decir, en el negocio jurídico de Derecho público”⁷*

Que, respecto a este atributo de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha dicho que: *“Por obligatoriedad se entiende **la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo**. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración”⁸. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Que el Consejo de Estado ha expresado que: *“La Constitución Política en su artículo 238 constituye el fundamento de la denominada fuerza ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos, como quiera que esta norma otorga competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa de suspender los efectos de aquellos actos administrativos que sean impugnados por vía judicial. Así mismo, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que, al concluir un procedimiento administrativo, los actos administrativos en firme son suficientes por sí solos, para que la autoridad adelante todas aquellas actuaciones que sean necesarias para asegurar su inmediato cumplimiento. Las dos disposiciones en comento constituyen el presupuesto constitucional o legal de la llamada autotutela administrativa, es decir que toda decisión de la administración se torna obligatoria aun cuando el particular sobre el que recaen sus efectos se oponga a su contenido y considere que es contraria al ordenamiento jurídico”⁹*

Que también ha destacado el Consejo de Estado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que además también son ejecutorias, razón por la cual, otorgan a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.¹⁰

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. T-142 del 30 de marzo de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁷ GARCÍA TREVIJANO, José Antonio, los Actos Administrativos, Editorial Civitas S.A, Madrid 1986.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 del 31 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Fallo del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).0

¹⁰ Idem.

“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 460”

Que, mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que, mediante la Resolución 1115 del 30 de noviembre de 2020, se encargaron las funciones del empleado de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el funcionario **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**, que desempeña en encargo el empleo de profesional especializado, código 2028, grado 19 en el Grupo de Gestión en Biodiversidad, adscrito a la misma dependencia, a partir del 1 de diciembre de 2020, sin desprenderse de las funciones propias de su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de las obligaciones establecidas en el artículo 2º del Auto No. 595 de 2019, derivados del seguimiento del artículo 3º de la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018, por parte de la **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA GYC**, identificada con NIT 900.920.368-7.

ARTÍCULO 2.- REQUERIR a la **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA GYC**, identificada con NIT 900.920.368-7, para que DE MANERA INMEDIATA allegue el plan de compensación en concordancia con las obligaciones establecidas en el artículo 3º del Auto No. 595 de 2019, derivados del seguimiento del artículo 3º de la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018.

Parágrafo: Se advierte a la **UNIÓN TEMPORAL** que las obligaciones por sustracción de la Reserva Forestal Central, establecidas en el expediente SRF 460, son particulares e independientes de cualquier otra, y que, por tal motivo, deben ser presentadas de forma individual, explícita y diferenciada para su evaluación ante la Dirección de Bosque, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, así hagan parte de procesos de compensaciones agrupadas.

ARTÍCULO 3.- REQUERIR a la **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA GYC**, identificada con NIT 900.920.368-7, para que dentro del plazo de un (1) mes, desde la ejecutoria de este auto, informe la fecha de inicio de las actividades que motivaron la sustracción, en concordancia con las obligaciones establecidas en el artículo 3º del Auto No. 595 de 2019, derivadas del artículo 3º de la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018.

ARTÍCULO 4.- REQUERIR a la **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA GYC**, identificada con NIT 900.920.368-7, para que DE MANERA INMEDIATA presente las coordenadas del área sustraída del Distrito Regional de Manejo Integrado Cuenca Alta del Río Quindío por la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ- mediante el Acuerdo No. 003 del 2019, donde se evidencie la ubicación del área sustraída respecto a las estructuras E47 y CCO Américas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º del Auto No. 595

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 460"

de 2019, concordante con el artículo 6° de la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA GYC**, identificada con NIT 900.920.368-7, o a su apoderado o a la persona que autorice, en los términos previstos por el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

ARTÍCULO 6.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7.- RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 17 FEB 2021


LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO

Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara/ Abogada DBBSE
Concepto técnico: 90 de 2020
Expediente: SRF 460
Auto: *"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 460"*
Proyecto: *"Suministro, instalación y puesta en marcha de los equipos electromecánicos del proyecto cruce de la cordillera central – Construcción línea de transmisión de media tensión (Sectores Tolima – Quindío)."*
Solicitante: UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA G Y C

